

de paz, si no hubiere ayuntamiento, formen la junta que ha de recibir la votacion. Se reunirá ésta el día siguiente á las nueve de la mañana, en un paraje que designará de antemano la autoridad política. Los matriculados nombrados para secretarios, no podrán excusarse sino por impedimento grave, que manifestarán en el acto de comunicárseles el nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta nombrará quien los reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Por las faltas sobre este particular, la autoridad que presida impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos, que se exigirá por el juez y se aplicará á los fondos de la junta respectiva. Si á la hora citada faltare sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado por otro matriculado, que nombrará en el acto la autoridad que presida.

47. El registro de los matriculados que forman la junta general, se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurran.

48. Cada matriculado individuo de la junta general, escribirá los nombres de aquellos por quienes vota, expresando en cada uno la calidad de votarlo para presidente, vice ó diputado, y firmará la boleta, pudiendo variar su votacion, escribiendo nueva boleta en el acto de leerse ésta, si así le pareciere. La votacion se hará concurriendo personalmente á la junta á dar su voto los matriculados, ó mandando la boleta firmada si no pudieren concurrir.

49. Todas las boletas se entregarán al presidente de la junta electoral, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número segun el orden con que se reciban. Uno de los secretarios examinará si el elector está inscrito en el registro de la matrícula, y pondrá al lado de su nombre el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y los otros dos los de los elegidos y votos de cada uno.

Las boletas que por cualquiera causa no se presentaren firmadas, si no concurren personalmente á entregarlas los matriculados, serán tenidas por nulas, y no se contará con ellas en el escrutinio.

50. Este se verificará á las dos de la tarde, cerrándose á esa hora la votacion. Los que reunan mayoría de sufragios, serán los miembros de la junta directiva, y si dos ó más individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegidos, se decidirá por la autoridad que presida la junta y los secretarios que la componen, y una vez publicada la eleccion, no se admitirá reclamo alguno contra ella, disolviéndose la junta, en la que no podrá tratarse de ningun otro asunto. Si por cualquiera otra causa la eleccion no pudiere tener efecto en el tiempo determinado, continuará ejerciendo la junta existente hasta que pueda verificarse su renovacion.

51. La autoridad encargada de presidir la junta, cuidará de que en ella se proceda con el orden, circunspeccion y compostura que semejantes actos demandan, castigando con una multa de cinco á veinticinco pesos cualquiera falta de respeto que contra dicha autoridad pudiera cometerse.

52. En el caso prevenido en el art. 43, el juez de paz de cada lugar donde residan los matriculados que reunidos forman una sola junta industrial, nombrará dos de éstos que funcionen como secretarios de la junta en que bajo su presidencia se procederá á nombrar dos electores, que unidos con los de los otros lugares que deben concurrir á la eleccion, hagan la de los individuos de la junta que deben ser renovados.

53. Las atribuciones de todas las juntas directivas de industria, son las siguientes: Primera: Cuidar de los adelantos de la industria segun los ramos propios de ese distrito, promoviendo con este objeto ante las autoridades respectivas, todas las providencias conducentes á este fin, é informan-

do al director general de todo cuanto les parezca oportuno. Segunda: Propagar los conocimientos útiles en todos los ramos de la agricultura y las artes, procurando cada junta en su distrito, que tenga efecto lo que se ha prevenido en los artículos 19 y 20 de este decreto, tratándose de las funciones del director general. Tercera: Celar el contrabando, dando, para evitarlo, los avisos convenientes al director general y á las autoridades á quienes corresponda, y auxiliando á los comisionados y resguardos destinados á perseguirlo. Cuarta: Recaudar é invertir en los objetos de su instituto los fondos que se les designarán más adelante. Quinta: Nombrar tesorero, con los demas empleados necesarios para el servicio de sus oficinas, segun la planta que presentarán á la junta directiva general y con su aprobacion; reglamentar todo lo concerniente al desempeño de los trabajos de su instituto, y á la recaudacion y distribucion de los fondos que se le designan. Sexta: Formar todos los años la estadística industrial de su respectiva comprension, la que remitirán al director general oportunamente, para que éste pueda formar el estado y memoria que debe presentar al gobierno supremo, segun el artículo 26 de este decreto, debiendo exponer en el informe con que la acompañen, las causas de los progresos ó atrasos de la agricultura é industria, proponiendo las mejoras de que sean susceptibles y medios de obtenerlas. Sétima: Remitir al director general muestras de los productos de la industria del distrito respectivo, para que se verifiquen las exposiciones de que se trata en el artículo 27 de este decreto. Octava: Nombrar en el mes de Octubre de cada dos años, los diputados que deben concurrir en Diciembre á la capital de la República para las juntas generales, para los cuales las juntas de México, Puebla, Jalapa y Querétaro, nombrarán tres cada una, en consideracion á la importancia de las fabricas establecidas en estos distritos, y todas las demás uno solo, entretanto que

formada la estadística industrial de la República, se puede fijar por el gobierno, á propuesta de la junta directiva general, la proporcion que deba establecerse en ese punto.

54. Se designan para fondos de las juntas industriales, las sumas con que deban contribuir las fabricas y establecimientos de los respectivos distritos, que serán una cuartilla cada seis meses por cada malacate de las fabricas de hilados de algodón y lana, y un real por cada telar en el mismo período, entendiéndose unos y otros en actividad, y para los demas ramos industriales la cuota que se fijará á propuesta de las mismas juntas por la Direccion general. Harán parte de estos mismos fondos las cuotas mensuales con que contribuyan los matriculados voluntarios, y las multas que se impongan con arreglo á los artículos 46 y 57 de este decreto. Los presidentes de las juntas tienen las facultades coactivas, por medio de las autoridades, para la cobranza de las cuotas mencionadas.

55. Cada junta directiva rendirá anualmente á la general del distrito, cuenta documentada de los fondos que haya manejado, la cual, examinada por una comision y con informe de dicha junta general, se pasará al director general para la aprobacion de la junta directiva general. Al mismo, y con el propio objeto, pasarán las juntas directivas los presupuestos de sus gastos para el año siguiente, en el que expresarán los motivos que hagan preferentes los gastos que consideren como tales.

56. El presidente de la junta directiva de cada distrito, convocará á la general, previo conocimiento de la autoridad política, para los objetos prevenidos, y siempre que ocurra algun asunto que por su naturaleza y gravedad exija se dé conocimiento de él á dicha junta general.

57. Las juntas de industria que actualmente existen, arreglarán sus reglamentos particulares á las disposiciones contenidas en este decreto; y para las que de

nuevo hubieren de establecerse, se procederá por las autoridades civiles á organizarlas conforme á lo que en él se previene, cuidando de que verifiquen las elecciones de sus juntas directivas, luego que estén formadas las matrículas.

*Disposiciones generales.*

58. Las autoridades, de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la junta de industria, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su establecimiento.

59. Las autoridades civiles darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y resguardos encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y ayuda que necesiten para el buen cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Y para que lo prevenido en el preinserto decreto tenga su más puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente sustituto manda se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Inmediatamente, despues de la publicacion de este decreto, el gobernador de este Departamento, de acuerdo con la junta directiva de la industria de esta capital, hará se reuna la junta general para proceder á proponer las ternas, y hacer los nombramientos de la junta directiva general, segun se previene en el art. 7º.

Segunda. Luego que dichos nombramientos se hayan verificado, se presentarán los nombrados en el dia que se les señalare para la instalacion de la junta, y entrará ella desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Los gobernadores de los Departamentos procederán desde luego á fijar los lugares en que deba haber juntas industriales, y designar el número de individuos que han de componer las directivas, haciendo que se proceda por las autoridades á quienes corresponda, su eleccion y organizacion.

NUMERO 2481.

Diciembre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre que los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que las angustiadas circunstancias del erario, los gastos crecidos y ejecutivos á que hay que atender para la conservacion del orden é integridad del territorio, y teniendo en consideracion no ser justo imponer nuevos gravámenes al pueblo, cuando se trata solo de proporcionar auxilios del momento, y por un tiempo cuanto baste y sea capaz para poder disponer de los derechos de importacion impuestos por el actual arancel, dictado en beneficio del comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Los tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas, refaccionarán sus créditos con el 5 por 100 de su valor, que exhibirán en numerario efectivo, para seguir percibiendo los dividendos que les están consignados en la actualidad.

2. A los que no refaccionaren sus órdenes en el término de ocho dias, contados desde esta fecha para los que se hallen en esta capital, y desde el en que se publique en las respectivas aduanas para los de fuera, se les suspenderá el pago por cuatro meses, contados tambien desde el dia de la publicacion.

3. Se exceptúan de esta disposicion los pagos mandados hacer para satisfaccion de la deuda extranjera, y la asignacion hecha á la empresa del tabaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2482.

Diciembre 6 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se establece un arbitrio municipal en la Baja California, para el fomento de sus escuelas de primeras letras.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que atendiendo á las circunstancias particulares que ocurren en las poblaciones de la Baja California, donde no son suficientes los fondos municipales para establecer y sostener escuelas de primeras letras, ni aun con el agregado de la pensión de un real, prevenida en el artículo 9º del decreto de 26 de Octubre último; y deseando que la instruccion primaria se generalice, fomente y atienda hasta en los pueblos más distantes del centro de la República, como que es la sólida base en que se apoya la ilustracion, las buenas costumbres, y la felicidad de sus habitantes, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la Baja California un arbitrio municipal, destinado exclusivamente para fomento de las escuelas de primeras letras, en los puertos de la Paz, San José Moleger y Loreto.

2. Todos los dueños ó encargados de cualquiera clase de efectos, incluso los alimenticios, que se desembarquen en alguno de dichos puertos, pagarán medio real por cada tercio ó bulto que no baje de tres arrobas ni exceda de seis.

3. Los tercios ó bultos que pesen ménos de tres arrobas, nada pagarán; y los que excedan de seis, pagarán un real.

4. Los bultos de forma irregular ó varia, como cueros, tablas, barrotes, cal y cosas semejantes que vengan á granel, ó sueltas, pagarán por cada seis arrobas medio real.

5. Los derechos establecidos en este decreto, se cobrarán por los administradores de las aduanas respectivas llevando cuenta separada de ellos, y quedarán á disposicion del gobernador del Departamento, para que de acuerdo con la subdireccion

de instruccion primaria, de que habla el decreto de 26 de Octubre último, se les dé la inversion correspondiente, arreglándose en todo lo demas al citado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2483.

Diciembre 7 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se puedan librar pagas de marcha á los oficiales de milicia activa, cuando los comandantes generales califiquen que hay necesidad.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, teniendo en consideracion las razones expuestas por V. E. en su oficio núm. 3437, de 27 de Agosto anterior, se ha servido resolver, que sin embargo de que por la circular de 19 del mismo está prohibido que se libren pagas de marcha á los oficiales de milicia activa, se les ministren en lo sucesivo cuando el supremo gobierno y los señores comandantes generales califiquen que deban percibirlas, en virtud de las escaseces en que realmente se hallen.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 2484.

Diciembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Reglamento de la direccion de instruccion primaria, confiada á la compañía lancasteriana.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 26 de Octubre de este año; despues de haber visto el reglamento que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 18 del referido decreto, remitió la direccion de la enseñanza primaria; y en uso de la